

*Biblioteca*



# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 16 DE JULIO DE 1997

Nº 23/332

## CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No.22

(De 14 de julio de 1997)

"POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES." ..... PAG. 1

ORGANO EJECUTIVO  
DECRETO EJECUTIVO No.159

(De 15 de julio de 1997)

"POR EL CUAL SE NOMBRA EL DEFENSOR DEL PUEBLO" ..... PAG. 51

## AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No.22

(De 14 de julio de 1997)

Por la que se reforma el Código Electoral y  
se adoptan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

## DECRETA:

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 6 del Código Electoral, así:  
Artículo 6. Todos los ciudadanos que sean electores deberán votar en las elecciones populares para presidente y vicepresidentes de la República, legisladores, alcaldes, representantes de corregimientos y concejales. A fin de ejercer este derecho, el ciudadano deberá cerciorarse, oportunamente, de su inclusión en el respectivo registro electoral y votará en la mesa que, conforme a dicho registro, le corresponda en el corregimiento de su residencia.

A partir del año 2004, los ciudadanos en ejercicio residentes en el exterior, podrán ejercer el sufragio en el país donde residen, pero solamente para presidente y vicepresidentes de la República, de conformidad con una ley expresa que regulará este derecho, previo estudio que hará el Tribunal Electoral sobre la materia.

Para ejercer el sufragio en el territorio nacional, basta que los ciudadanos residentes en el extranjero soliciten su inscripción o se les mantenga en el Registro Electoral, en el lugar de su última residencia. El día de las elecciones, si están en el país, podrán votar en la mesa respectiva en todos los tipos de elecciones.

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/. 2.60

**YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA, a.i**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**Artículo 2.** Se modifica el artículo 25 del Código Electoral, así:  
Artículo 25. No son elegibles para cargos de elección popular, los servidores públicos que hubiesen ejercido en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, o desde la fecha de postulación por la convención respectiva del partido si fuera anterior a aquella, los siguientes cargos oficiales:

1. Ministro y viceministro de Estado.
2. Director y Subdirector General de la Policía Nacional, del Servicio Aéreo Nacional, del Servicio Marítimo Nacional, de la Policía Técnica Judicial y del Servicio de Protección Institucional.
3. Gerente, Subgerente, Director General y Subdirector, de las entidades autónomas y semiautónomas.
4. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
5. Procurador General de la Nación.
6. Contralor y Subcontralor General de la República, Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y Fiscal de Cuentas.
7. Magistrado y Juez de los Tribunales Superiores de Justicia, de Trabajo, Marítimo y de Menores.
8. Gobernador de provincia, Director General y Subdirector General, Director Nacional, Director Regional y Director Provincial de ministerios; y Gerente Nacional, Gerente Regional y Director Provincial, de entidades autónomas y semiautónomas.
9. Jefe de Zona de la Policía Nacional.
10. Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República.
11. Fiscal Electoral de la República.
12. Intendente y Gobernador de comarca indígena.

13. Corregidor y funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral.
14. Defensor del Pueblo.

**Artículo 3.** Se modifica el artículo 53 del Código Electoral, así:

Artículo 53. Si no encontrare objeciones, o una vez allanadas éstas, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en la que se adoptarán las siguientes medidas:

...

2. Declarará abierto el periodo de inscripción de miembros del partido.

...

**Artículo 4.** Se modifica el artículo 54 del Código Electoral, así:

Artículo 54. La inscripción de adherentes para la formación de los partidos políticos, se hará durante once meses del año, así:

1. Durante los cuatro meses del año que el Tribunal Electoral determine, las inscripciones se harán en las oficinas del Tribunal Electoral, de lunes a viernes en su horario regular de trabajo, y en puestos estacionarios fuera de las oficinas del Tribunal Electoral, los días jueves, viernes, sábado y domingo, previa programación del partido con el Tribunal Electoral.
2. Durante los siete meses restantes del año, las inscripciones se harán únicamente en las oficinas del Tribunal Electoral, de lunes a viernes en su horario regular de trabajo. En el mes de enero no habrá inscripciones.

**Artículo 5.** El artículo 58 del Código Electoral queda así:

Artículo 58. Sólo el representante legal del partido, de conformidad con los procedimientos estatutarios, solicitará la suspensión temporal y reanudación de las inscripciones. Estas inscripciones podrán hacerse en los libros utilizados durante la formación del partido, previa constancia de tal hecho, o bien en libros nuevos especialmente destinados para tal efecto.

**Artículo 6.** Se modifica el artículo 66 del Código Electoral, así:

Artículo 66. También se procederá en la forma dispuesta en el artículo 65, cuando el partido político en formación no inscriba el porcentaje de adherentes de que trata dicho artículo, o no realice su convención o congreso constitutivo, en el plazo que señala el artículo 59.

Un partido político no podrá mantener su condición de partido político en formación durante más de cinco años, contados a partir de la declaratoria de tal condición por parte del Tribunal Electoral.

**Artículo 7.** Se adiciona el artículo 69-A al Código Electoral, así:

Artículo 69-A. Las inscripciones de miembros o de adherentes de partidos políticos constituidos y en formación, se efectuarán en las oficinas distritoriales de la Dirección General de Organización Electoral.

No obstante, a solicitud de cualquier partido político, la Dirección General de Organización Electoral autorizará el uso de los libros estacionarios de inscripción en parques, plazas, escuelas o en cualquier otro lugar público, que cumpla con los requisitos de imparcialidad, moralidad, seguridad y eficacia para realizar estas funciones, bajo la supervisión adecuada del Tribunal Electoral.

**Artículo 8.** Se modifica el primer párrafo del artículo 70 del Código Electoral, así:

Artículo 70. Para inscribirse como miembro de un partido político, el ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos se apersonará ante un registrador electoral y le manifestará, verbalmente, su deseo de inscribirse en el partido de su preferencia. Le presentará su cédula de identidad personal y declarará, bajo gravedad de juramento, los detalles a que se refiere el artículo anterior.

A solicitud escrita del partido político se requerirá, además, para que proceda la inscripción, la presentación por el ciudadano de un formulario de inscripción expedido por el partido, que contendrá los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior y que se entregará al registrador electoral. Este formulario será suministrado por el partido y se presentará, previamente, al Tribunal Electoral para su aprobación.

Seguidamente, el registrador electoral llenará en el libro respectivo la inscripción del ciudadano y hará que éste firme su inscripción en el espacio provisto para dicho fin. Finalmente le entregará al ciudadano, si éste la solicita, una certificación donde consten los datos de su inscripción.

**Artículo 9.** Se modifica el artículo 75 del Código Electoral, así:

Artículo 75. Todo ciudadano es libre de inscribirse en cualquier partido en formación o legalmente reconocido, así como de renunciar, de forma expresa o tácita, en cualquier momento, a su condición de miembro.

La renuncia será expresa cuando el ciudadano manifiesta que renuncia a su condición de miembro de un partido constituido o en formación, independientemente de si se inscribe o no en otro partido; y será tácita, en los casos en

que el ciudadano se inscriba en otro partido político constituido o en formación, sin haber renunciado previamente al que estaba inscrito. En ambos casos, el ciudadano deberá presentarse ante un registrador electoral, con su cédula de identidad personal, y le suministrará, bajo gravedad de juramento, los detalles necesarios para la respectiva diligencia.

En los casos de renuncia expresa, el registrador entregará una copia de la renuncia al ciudadano.

Las renuncias expresas se realizarán exclusivamente en las oficinas del Tribunal Electoral.

**Artículo 10.** El artículo 79 del Código Electoral queda así:

Artículo 79. La Dirección Provincial de Organización Electoral cancelará, en los libros de registro de inscripción de miembros, las inscripciones de adherentes en los partidos políticos en formación o legalmente reconocidos, cuando se produjere renuncia del partido. Lo mismo se hará en los casos de expulsión de miembros de un partido.

Cualquier ciudadano podrá solicitar dicha cancelación al Tribunal Electoral, si éste no la hubiere practicado de oficio.

**Artículo 11.** Se adiciona el artículo 81-A al Código Electoral, así:

Artículo 81-A. Cuando un ciudadano alegue que ha sido inscrito falsamente en un partido político, procederá a elevar personalmente una impugnación por escrito al director general de Organización Electoral, pidiendo que se anule dicha inscripción y declarando, bajo gravedad de juramento, que los hechos que alega son ciertos.

En estos casos, se dará traslado de la solicitud, por dos días hábiles, al representante legal del partido en el cual aparece la inscripción impugnada y al fiscal electoral. Vencido el término del traslado, el director general de Organización Electoral verificará las inscripciones pertinentes y decidirá sin más trámite, notificando a las partes por edicto que se fijará en lugar visible de dicha Dirección.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se desfije el edicto, las partes pueden apelar ante los magistrados del Tribunal Electoral. Una vez ejecutoriada la resolución respectiva, se cumplirá lo que ella dispone.

**Artículo 12.** El artículo 82 del Código Electoral queda así:

Artículo 82. Son nulas las inscripciones de adherentes en partidos políticos constituidos y en formación, en los siguientes casos:

1. Por ser falsos los datos de identificación.
2. Haberse inscrito el ciudadano antes en otro partido en formación durante el mismo período anual de inscripción, salvo que el partido en el cual se inscribió primero desista de su solicitud de inscripción como partido político.
3. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido. En este caso, sólo se mantendrá como válida la primera inscripción.
4. No estar la persona inscrita en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, estar sujeta a interdicción judicial, o tener impedimento constitucional o legal para inscribirse.

5. Haberse efectuado la inscripción en libro distinto del que legalmente corresponda, o por persona sin facultad legal para efectuarla.
6. Haberse efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
7. No existir la persona inscrita.
8. Por ser falsa la inscripción.

**Artículo 13.** El artículo 85 del Código Electoral queda así:

Artículo 85. En los casos contemplados en el artículo 82, con excepción del numeral 6, no será necesaria la impugnación, y el Tribunal Electoral, en cualquier tiempo y sin más trámite, puede proceder de oficio a su anulación.

**Artículo 14.** El artículo 86 del Código Electoral queda así:

Artículo 86. Cuando la causal de nulidad de la inscripción constituya delito electoral o falta administrativa, mientras no prescriba la acción correspondiente, en la resolución pertinente se ordenará también la cancelación de la inscripción. Si se tratara de delito común, el Tribunal hará la cancelación de oficio, una vez tenga conocimiento de la ejecutoria de la sentencia respectiva, cualquiera que sea el tiempo en que ésta se dicte.

**Artículo 15.** El artículo 99 del Código Electoral queda así:

Artículo 99. En las convenciones que celebren los partidos políticos, tendrán derecho a participar directamente, o a estar representados indirectamente por los delegados, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción. En las convenciones, los delegados deberán ser elegidos directamente por los miembros legalmente

inscritos en el partido y que tengan residencia en la circunscripción que sirve de base para la representación. En las convenciones nacionales, los delegados podrán escogerse a nivel de provincia, circuito, distrito o corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores; y en las comunales, a nivel de corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores.

Cuando los partidos políticos celebren primarias, tendrán derecho a participar, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción.

Los estatutos de un partido político solamente podrán condicionar la participación de sus miembros, en las primarias, al tiempo previo de su inscripción en el partido, el cual no será menor a tres meses ni mayor a seis meses.

**Artículo 16.** Se adiciona el capítulo decimoprimer, con el artículo 116-A, al título III del Código Electoral, así:

#### **Capítulo Decimoprimer**

##### **Consejo Nacional de Partidos Políticos**

Artículo 116-A. Se crea el Consejo Nacional de Partidos Políticos como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral. El Consejo Nacional de Partidos Políticos estará integrado por un representante principal y dos suplentes de cada partido político constituido, designados por el representante legal del partido.

El Consejo Nacional de Partidos Políticos será convocado por el Tribunal Electoral o por las dos terceras partes de sus miembros. El Consejo Nacional de Partidos Políticos conocerá

de todos los asuntos que le someta a su consideración el Tribunal Electoral y los que propongan sus miembros.

**Artículo 17.** Se modifica el artículo 119 del Código Electoral, así:

Artículo 119. En virtud de la autonomía que le otorga el artículo 136 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer el costo de los servicios que presta, y para administrar tanto los fondos que recauda como los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición, según la Ley de Presupuesto General del Estado.

Desde que el Tribunal Electoral esté ejecutando un presupuesto de elecciones, si existe urgencia evidente que impida la celebración de licitación pública, de concurso o de solicitud de precios, el Tribunal podrá arrendar, contratar servicios y adquirir materiales y equipos, directamente, para las labores inherentes a sus funciones, incluyendo las de registro civil, cedulación, padrón electoral y la organización y celebración de elecciones y referendos.

En materia de nombramientos y ascensos de personal, la Contraloría General de la República incluirá prontamente en la planilla correspondiente, las acciones de personal autorizadas por el Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, de conformidad con su ley orgánica, siempre que las partidas estén incluidas en el Presupuesto.

**Artículo 18.** Se adiciona el artículo 119-A al Código Electoral, así:

Artículo 119-A. Los vehículos autorizados y a órdenes del Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, debidamente identificados, no estarán sujetos, para su movilización, a controles o restricciones de circulación de ninguna otra

entidad del Estado, tanto en horas como en días laborables o no laborables, salvo por orden de autoridad competente del Órgano Judicial y de la Fiscalía Electoral.

**Artículo 19.** Se adiciona, con la siguiente denominación, la sección primera contentiva de los artículos 160 y 161, al capítulo primero del título V del Código Electoral, y se le adiciona el artículo 160-A, así:

**Sección Primera**

**Incentivos**

Artículo 160-A. Toda actividad que realicen los partidos políticos con el propósito de recaudar fondos, estará exenta del pago de impuesto, timbres y demás derechos fiscales.

**Artículo 20.** Se adiciona la sección segunda al capítulo primero del título V del Código Electoral, así:

**Sección Segunda**

**Subsidio**

Artículo 161-A. En desarrollo de lo que establece el precepto constitucional, el Estado contribuirá en los gastos en que incurran los partidos políticos y los candidatos de libre postulación en las elecciones generales, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 161-B. A efectos de los fines del artículo anterior, para cada elección general se aprobará, en el Presupuesto del Tribunal Electoral correspondiente al año inmediatamente anterior al de las elecciones, una partida equivalente al uno

por ciento (1%) de los ingresos corrientes presupuestados para el gobierno central.

Artículo 161-C. Para que los partidos políticos y los candidatos de libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 161-A, es necesario que, a más tardar 30 días calendario después de la apertura del proceso electoral, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado.

Artículo 161-D. La contribución para los gastos de los partidos políticos y candidatos de libre postulación, la hará el Tribunal Electoral en partidas que se entregarán de la siguiente forma:

1. A cada candidato de libre postulación, reconocido formalmente por el Tribunal Electoral, se le entregará, dentro de los 60 días calendario siguientes a dicho reconocimiento, una suma inicial de treinta centavos de balboa (B/.0.30) por cada adherente que haya inscrito para su postulación.

Dentro de los 30 días calendario siguientes a la entrega de la última credencial a los candidatos proclamados, le será entregada, a cada candidato de libre postulación que hubiese sido electo, una suma final en función de la cantidad de votos que haya obtenido y que se determinará según se explica en el numeral 3 de este artículo.

2. A los partidos políticos que califiquen para el subsidio de acuerdo con el artículo 161-C, se les entregará, por partes iguales, una suma inicial que será igual al cuarenta por ciento (40%) de la contribución asignada al

Tribunal Electoral dentro del Presupuesto General del Estado para este fin, de conformidad con el artículo 161-B, así:

- a. Un diez por ciento (10%) se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución para los gastos de las convenciones o elecciones primarias en que harán sus postulaciones. Este aporte será entregado dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que sean admitidas sus postulaciones para presidente y vicepresidentes.
  - b. Un treinta por ciento (30%) se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución para sus gastos de publicidad. Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente al respectivo medio de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por éste, respaldado por las facturas correspondientes del medio, para comprobar que el servicio ha sido prestado. Este aporte será entregado dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la referida documentación.
  - c. El saldo del subsidio será entregado a los partidos políticos que hayan subsistido y a los candidatos de libre postulación que hubiesen sido proclamados, en función del número de votos que hayan obtenido según se explica en el numeral siguiente.
3. Para determinar la suma final que le corresponde a cada partido y a cada candidato de libre postulación, se sumarán los votos obtenidos, en la elección presidencial, por cada uno de los partidos que haya subsistido, con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de libre postulación que hayan sido elegidos, independientemente

del tipo de elección. El saldo de la contribución estatal asignada al Tribunal Electoral para estos propósitos, que estuviere pendiente de distribución, hechas las deducciones de las sumas iniciales contempladas, se dividirá entre el número que hubiese arrojado la suma anterior, para obtener la suma que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato de libre postulación.

4. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el numeral anterior, se le entregará en cinco anualidades iguales. La primera se entregará dentro de los 30 días calendario siguientes a la entrega de la última credencial, para programas y actividades supervisadas y reglamentadas previamente por el Tribunal Electoral, tales como:
  - a. Mantener abierta y funcionando una oficina en las provincias y comarcas.
  - b. Desarrollar cada año actividades de educación cívicopolítica, entre sus adherentes y ciudadanos en general.

**Artículo 21.** Se adiciona el capítulo tercero al título V del Código Electoral, contentivo de los artículos 166-A, 166-B, 166-C, 166-D, 166-E, 166-F y 166-G, así:

#### Capítulo Tercero

##### Propaganda Electoral

**Artículo 166-A.** La propaganda electoral queda sometida, durante los procesos electorales, convocados tanto por el Tribunal Electoral como por los partidos políticos para sus actividades partidarias internas, a las disposiciones contempladas en este capítulo.

Artículo 166-B. Se entiende por propaganda electoral, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan con el propósito de obtener la adhesión del electorado o de hacer proselitismo político con miras a un fin electoral.

La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal.

Artículo 166-C. Los medios de comunicación social sólo serán responsables en caso de divulgar propaganda electoral anónima, presumiéndose que es de su propiedad, y por no haber obtenido el nombre y la firma de la persona responsable de la propaganda, en el evento de que se exijan responsabilidades por un presunto afectado. Igual responsabilidad les cabe a las imprentas con relación a la impresión de propaganda electoral.

Para el caso de vallas, dicha responsabilidad le cabe a la empresa publicitaria que alquila el anuncio como arrendadora o permite su uso a través de cualquier medio.

Artículo 166-D. El Tribunal Electoral promoverá que la propaganda electoral propicie la exposición, desarrollo y discusión, ante el respectivo electorado, de programas y acciones tendientes a resolver los problemas nacionales o comunitarios, según sea el caso. De igual manera, promoverá que el contenido de la propaganda electoral esté inspirado en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la educación cívica del pueblo.

Artículo 166-E. La propaganda electoral queda sujeta a las siguientes restricciones:

1. No puede fijarse en los edificios y monumentos públicos, coliseos deportivos públicos, sitios de interés histórico y cultural, hospitales, colegios, iglesias y templos; en tendidos eléctricos y telefónicos, salvo los postes; en señales de tránsito y leyendas sobre las señales de tránsito en las carreteras, calles o caminos. En los árboles no puede fijarse propaganda electoral con clavos u otros medios que los afecten.
2. Queda prohibida la colocación de avisos, anuncios o publicidad que, de cualquier manera, obstruyan la visibilidad mínima o pongan en peligro la seguridad vehicular o de las personas.
3. En los edificios, muros o casas de propiedad particular, la propaganda electoral podrá ser fijada previa autorización de los administradores u ocupantes.
4. Se prohíbe destruir, quitar, remover, tapar y alterar toda propaganda electoral, sin autorización previa del dueño, hasta que concluya la elección de que se trate.
5. Se prohíbe el uso no autorizado de símbolos de los partidos y candidatos.
6. Quedan prohibidos los mensajes que, de cualquier manera, irrespeten la dignidad de la vida humana, la seguridad de la familia, las buenas costumbres y la moral.
7. Toda propaganda electoral que se divulgue a través de los medios de comunicación social, debe estar respaldada por la firma y las generales de una persona responsable, para los fines electorales, civiles y penales correspondientes.

Artículo 166-F. Quien se considere afectado personalmente por la difusión de una propaganda electoral, podrá presentar la denuncia respectiva ante el Tribunal Electoral, que conocerá

privativamente de las violaciones a este capítulo en los términos aquí indicados.

Las responsabilidades penales y civiles por calumnia e injuria, contenidas en propaganda electoral, se exigirán ante la jurisdicción ordinaria.

**Artículo 166-G.** Dentro de los presupuestos del Tribunal Electoral destinados a los procesos electorales, se incluirá una partida especial destinada a la limpieza de la propaganda electoral como parte del costo de toda elección. Al efecto, el Tribunal Electoral coordinará sus acciones con los municipios respectivos y con la Dirección Metropolitana de Aseo.

**Artículo 22.** Se adiciona el capítulo cuarto al título V del Código Electoral, así:

#### Capítulo Cuarto

##### Encuestas de Opinión

**Artículo 166-H.** Toda encuesta sobre preferencias políticas de los ciudadanos, deberá destacar, como parte integral y de modo que pueda ser evaluada por la ciudadanía, la siguiente información:

1. La persona natural o jurídica que realizó la encuesta.
2. El tipo de procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales.
3. El tamaño de la muestra.
4. Las preguntas que se formularon.
5. El universo geográfico y el universo de población.
6. La técnica de recolección de datos utilizada (persona a persona, telefónica, por correo, etc.).

7. La fecha o período de tiempo en que se efectuó el trabajo de campo.
8. El margen de error calculado.
9. La persona que ordenó y es responsable de la encuesta.  
Para que una encuesta política pueda ser divulgada públicamente, deberá estar previamente inscrita en el Tribunal Electoral y cumplir con los requisitos de este artículo, lo cual será certificado por el Tribunal Electoral en un término no mayor de 24 horas.

Artículo 166-I. Las encuestas políticas no podrán publicarse ni divulgarse, dentro de los diez días calendario anteriores a las elecciones.

Artículo 166-J. Las encuestas políticas que se hacen a la salida del recinto de votación el día de las elecciones, solamente podrán divulgarse o publicarse tres horas después de la hora oficial de cierre de la votación.

**Artículo 23.** El artículo 168 del Código Electoral queda así:

Artículo 168. La apertura del proceso electoral corresponde al Tribunal Electoral, previa convocatoria de las elecciones.

El Tribunal Electoral decretará la apertura del proceso electoral cuatro meses antes de la celebración de las elecciones.

La convocatoria se hará, por lo menos, treinta días ordinarios antes de la fecha de apertura del proceso electoral.

**Artículo 24.** El artículo 171 del Código Electoral queda así:

Artículo 171. Las elecciones para presidente y

vicepresidentes de la República, legisladores, diputados al Parlamento Centroamericano, alcaldes, concejales y representantes de corregimientos, tendrán lugar el primer domingo de mayo del año en que deban celebrarse. Si el primer domingo de dicho mes fuese el primer día del mes, las elecciones se efectuarán el domingo siguiente. Las mismas se realizarán de conformidad con lo que establece el presente Código.

Los alcaldes y sus suplentes serán elegidos en todos los distritos, por un período de cinco años que coincidirá con el período presidencial. Los mismos requisitos para concejal serán aplicables para las postulaciones de alcaldes y sus suplentes. El Tribunal Electoral reglamentará el Código Electoral para asegurar esta elección.

**Artículo 25.** El artículo 182 del Código Electoral queda así:

Artículo 182. Las postulaciones de los partidos políticos a puestos de elección popular se harán por:

1. Elección primaria cuando se trate de candidato a presidente de la República. Cuando un partido postule a un candidato aliado que ya hubiere sido escogido por su partido mediante elección primaria, podrá hacerlo mediante la convención nacional. En caso de ausencia absoluta de un candidato presidencial y si no hubiere tiempo para celebrar nuevas elecciones primarias, la convención nacional o el directorio nacional, según lo dispongan los estatutos del partido, hará la nueva postulación. Los candidatos a vicepresidentes serán designados por el candidato presidencial y ratificados por los directorios nacionales respectivos.

- a. El reglamento de esta norma no podrá exigirles a los partidos políticos, porcentajes mínimos de participación de la membresía, en las elecciones primarias en que harán las postulaciones de sus candidatos.
- b. El Tribunal Electoral establecerá que los partidos políticos abrirán tantas mesas de votación como sean necesarias, a razón de una, por lo menos, para cada 500 miembros inscritos, en las cabeceras de provincias, distritos o corregimientos, de conformidad con la concentración de los miembros inscritos en el partido.
2. El congreso, asamblea, convención nacional o elección primaria, cuando se trate de candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano.
3. La convención provincial o del circuito electoral o por elección primaria, cuando se trate de candidatos a legisladores.
4. La convención provincial o distrital o por elección primaria, cuando se trate de candidatos a alcaldes, concejales o representantes de corregimientos.
5. La convención de corregimientos o por elección primaria, cuando se trate de candidatos a representantes de corregimiento.
- Sin embargo, las postulaciones de candidatos a legisladores, diputados al Parlamento Centroamericano, alcaldes, concejales o representantes de corregimientos, podrán hacerse por un sistema distinto, cuando el procedimiento para la postulación de dichos candidatos aparezca expresamente consignado en los estatutos del partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha

anterior a la postulación para la elección de que se trate.

**Parágrafo 1.** En los casos de las alianzas, un partido podrá postular a un miembro de otro partido como candidato a legislador, alcalde, concejal o representante de corregimiento, y sus respectivos suplentes. El comité ejecutivo nacional, o el directorio nacional, determinará si la postulación se efectuará por la directiva provincial o por el respectivo nivel de organización. La nómina respectiva podrá estar integrada por suplente o suplentes, que sean miembros del partido que hace la postulación.

**Parágrafo 2.** La confirmación de las alianzas podrá ser aprobada por medio de los métodos establecidos en los estatutos del partido, o por su directorio nacional.

**Artículo 26.** Se adiciona el artículo 182-A al Código Electoral, así:

Artículo 182-A. En sus elecciones internas, los partidos políticos garantizarán que, por lo menos, el 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres.

Los partidos políticos establecerán un período de postulación, convocando la participación de sus miembros, durante el cual se acogerán las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En aquellos casos donde la participación femenina sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los partidos políticos podrán llenarlo con otros de sus miembros que aspiren a los respectivos cargos de elección.

**Artículo 27.** El artículo 198 del Código Electoral queda así:

Artículo 198. Cada partido político podrá postular tantos candidatos a concejales como puestos se sometan a elección en

el distrito. Igualmente, cuando se ejerza la libre postulación, podrán formarse listas con uno o varios candidatos principales, según los puestos sujetos a elección y, en ambos casos, deberá cumplirse una sola vez con los requisitos que establece el artículo 200.

**Artículo 28.** El artículo 205 del Código Electoral queda así:

Artículo 205. Toda postulación a puesto de elección popular podrá ser impugnada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, por el fiscal electoral o por cualquier ciudadano o partido político, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral.

Los candidatos postulados sólo podrán ser impugnados por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran. La impugnación por razón del lugar de residencia, deberá hacerse dentro del plazo señalado en el artículo 23 del Código Electoral, salvo que, por razones imputables al Tribunal Electoral, el candidato postulado no haya aparecido en el Padrón Electoral Preliminar en el lugar por el cual se postula. En este evento, podrá ser impugnado cuando salga publicada la postulación.

**Artículo 29.** Se adiciona el artículo 205-A al Código Electoral, así:

Artículo 205-A. Para que una demanda de impugnación de postulación pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Describir los hechos que configuran la causal de impugnación.
2. Explicar cómo los hechos configuran la causal invocada.

3. Acompañar las pruebas que se posean, o bien aducir las pertinentes.
  
4. Consignar fianza, de la siguiente manera:
  - a. Si se trata de una postulación para representante de corregimiento o concejal, doscientos balboas (B/.200.00).
  - b. Si se trata de una postulación para alcalde, quinientos balboas (B/.500.00).
  - c. Si se trata de una postulación para legislador, mil balboas (B/.1,000.00).
  - d. Si se trata de una postulación para presidente y vicepresidentes, cinco mil balboas (B/.5,000.00).La fiscalía electoral queda exenta de consignar fianza.

**Artículo 30.** Se adiciona el artículo 205-B al Código Electoral, así:

Artículo 205-B. Admitida la demanda, se correrá traslado de ésta por un término de dos días hábiles, al fiscal electoral, en caso de que no sea la parte impugnante, y al apoderado judicial que tenga registrado en el Tribunal Electoral el respectivo partido político o candidato independiente.

**Artículo 31.** Se adiciona el artículo 205-C al Código Electoral, así:

Artículo 205-C. En la contestación de la demanda, la parte impugnada deberá presentar y/o aducir las pruebas de descargo y formular las alegaciones que estime convenientes.

**Artículo 32.** Se adiciona el artículo 205-D al Código Electoral, así:

Artículo 205-D. De la contestación de la demanda se dará traslado por dos días hábiles al impugnante, señalándose en la resolución si habrá diligencia de práctica de pruebas.

**Artículo 33.** Se adiciona el artículo 205-E al Código Electoral, así:

Artículo 205-E. Vencido el término de contestación de la demanda, el magistrado sustanciador fijará la fecha en que se celebrará la audiencia. Ésta no podrá posponerse, aun en el evento de que no comparezca ninguna de las partes.

El magistrado sustanciador incorporará, en el expediente, las pruebas aducidas por las partes, tan pronto sea posible e independientemente de la práctica de pruebas en la audiencia.

**Artículo 34.** Se adiciona el artículo 205-F al Código Electoral, así:

Artículo 205-F. La resolución que da traslado de la contestación, la que fije la fecha de la audiencia y aquella que resuelva la impugnación, serán notificadas mediante edicto que permanecerá fijado por cuarenta y ocho horas, en los estrados tanto de la Secretaría General del Tribunal Electoral como de la Fiscalía Electoral. En todo caso, las notificaciones o trasladados al fiscal electoral, se harán personalmente.

**Artículo 35.** Se adiciona el artículo 205-G al Código Electoral así:

Artículo 205-G. Contra la resolución que ponga fin al proceso de impugnación de las postulaciones y de elecciones, sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración.

**Artículo 36.** Se adiciona el artículo 205-H al Código Electoral, así:

Artículo 205-H. Para cada proceso electoral, todo partido político y todo candidato independiente deberá registrar, en la Secretaría General del Tribunal Electoral, el nombre, domicilio y demás generales del apoderado judicial que asumirá su representación en los procesos de impugnación de postulaciones y de elecciones, a más tardar un mes después de la apertura del proceso electoral.

Los apoderados judiciales deberán contar con una dirección en el lugar sede de la Secretaría General del Tribunal Electoral, para recibir las notificaciones que correspondan.

Si el apoderado judicial a quien deba darse el traslado, no fuere hallado en su oficina, habitación o lugar designado como domicilio, en las horas y días establecidos en el artículo 365, el notificador del Tribunal entregará, en su segunda visita, copia de la resolución respectiva a cualquier persona presente en esa dirección o la fijará en la puerta, y dejará constancia de este hecho en el expediente. Dos días hábiles después de la entrega o fijación, se considerará surtido el traslado.

En caso de no contar con apoderado judicial registrado, el traslado de la demanda se surtirá por edicto, fijado por el término de veinticuatro horas en la Secretaría General del Tribunal. Desfijado el edicto, la parte contará con el término de dos días para contestar la demanda respectiva.

**Artículo 37.** El primer párrafo del artículo 248 y el numeral 7 quedan así:

Artículo 248. El secretario de la mesa elaborará hasta cinco actas originales, una para la elección de presidente y

vicepresidentes, una para la de legisladores, una para la de alcaldes, una para la de representante de corregimiento y una, en los casos que proceda, para la de concejales, en las que hará constar lo siguiente:

...

7. Total de votos nulos y en blanco para cada clase de elección.

...

**Artículo 38.** El numeral 7 del artículo 251 queda así:

Artículo 251. En cada Junta de Escrutinio se elaborará un acta en donde se hará constar lo siguiente:

...

7. Total de votos nulos y en blanco para cada elección.

...

**Artículo 39.** El artículo 254 del Código Electoral queda así:

Artículo 254. La corporación electoral de que se trate, y solamente cuando se haya escrutado la totalidad de las mesas de votación y de los votos emitidos en cada una de ellas, deberá proclamar a los candidatos que hayan resultado electos para los cargos correspondientes, a más tardar veinticuatro horas después de finalizado el escrutinio mencionado.

En ningún caso, la corporación electoral de que se trate podrá abstenerse de hacer la proclamación correspondiente, sin perjuicio de las demandas de nulidad o de proclamaciones, conforme se establece en este Código.

**Artículo 40.** El artículo 259 del Código Electoral queda así:

Artículo 259. Las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales proclamarán candidato electo, en los circuitos que elijan a un solo legislador, al candidato que hubiese obtenido el mayor

número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo circuito.

Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por esos partidos, pero en todo caso la curul se le asignará al partido donde está inscrito el candidato proclamado. Si el partido donde está inscrito el candidato proclamado desaparece por no alcanzar el porcentaje establecido en la Ley, la curul se asignará al partido que mayor cantidad de votos aportó al candidato proclamado.

Si el candidato no está inscrito en ninguno de los partidos que lo postuló, la curul se asignará al partido que mayor cantidad de votos le aportó al candidato proclamado.

En estos dos últimos casos, el legislador queda sometido a los estatutos del partido al que se le asignó la curul.

**Artículo 41.** Se adicionan el siguiente párrafo y parágrafo al final del artículo 260 del Código Electoral:

Artículo 260. ...

Si ningún partido alcance cuociente ni medio cuociente, serán elegidos los candidatos que más votos hayan obtenido, sumándose los votos que hayan obtenido en todas las boletas o listas de candidatos en que aparecieren.

**Parágrafo.** Si el partido donde está inscrito el candidato proclamado desaparece por no alcanzar el porcentaje establecido en la Ley, o si el candidato no está inscrito en ninguno de los partidos que lo postuló, la curul se asignará al partido que haya subsistido y que mayor cantidad de votos le aportó al candidato proclamado. En estos casos, el legislador queda sometido a los estatutos del partido al que se le asignó la curul.

**Artículo 42.** El artículo 261 del Código Electoral queda así:

Artículo 261. Cuando un partido tenga derecho a uno o más puestos de legislador, en un circuito plurinominal, se declararán electos principales y suplentes, a los candidatos que en tal calidad hayan obtenido mayor cantidad de votos. Para estos efectos, en la boleta de votación se colocarán los nombres de los candidatos, en el orden en que hayan sido postulados internamente por la autoridad competente del partido, y los electores votarán por el partido, o harán la selección entre candidatos de un solo partido, marcando solamente la casilla correspondiente al candidato o a los candidatos principales, cuya elección implica la de los respectivos suplentes personales.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará cuando deban elegirse varios concejales en un distrito, incluidas las listas por libre postulación.

**Artículo 43.** El artículo 270 del Código Electoral queda así:

Artículo 270. El día señalado para las elecciones, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritales y Comunales de Escrutinio, se reunirán por derecho propio, desde las dos de la tarde, con el objeto de recibir los resultados de las diferentes mesas de votación y procederán al escrutinio general que a cada una le corresponde.

La reunión de la junta será de carácter permanente, desde el momento en que se inicie hasta que termine el escrutinio con la proclamación de los candidatos que hayan resultado electos conforme al presente Código. Cuando se hayan interpuesto demandas de nulidad de la totalidad de las elecciones o de las proclamaciones, la validez de ambas quedará sujeta a la decisión final del Tribunal Electoral.

**Artículo 44.** Se modifica la denominación del capítulo decimoprimerº del título VI del Código Electoral, así:

**Capítulo Decimoprimerº**

Nulidad de Elecciones y Proclamaciones

**Artículo 45.** El artículo 273 del Código Electoral queda así:

Artículo 273. Toda elección o proclamación podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad. El término elección incluye las consultas populares, tales como el referéndum y el plebiscito con sus respectivas proclamaciones o resultados.

Cada vez que se interponga una demanda de nulidad, el Tribunal Electoral publicará un aviso relativo a la demanda, en el Boletín del Tribunal Electoral y en un periódico de circulación nacional diaria.

**Artículo 46.** El artículo 274 del Código Electoral queda así:

Artículo 274. Toda demanda de nulidad a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar basada en alguna de las siguientes causales:

1. La celebración de elecciones sin la convocatoria previa del Tribunal Electoral o en fecha distinta a la señalada, de conformidad con los términos descritos en el presente Código.
2. Que el cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales, contenga errores o alteraciones.
3. La constitución ilegal de la junta de escrutinio o de las mesas de votación.
4. La no instalación de la mesa, la instalación incompleta que impida el desarrollo normal de la votación y la suspensión del desarrollo de la votación.

5. La falta de materiales indispensables para el desarrollo de la votación. Son materiales indispensables aquellos sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad popular, tales como las boletas de votación, el padrón electoral, las actas y las urnas. El Tribunal Electoral los establecerá para cada elección.
6. La elaboración de las actas correspondientes a la junta de escrutinio o a las mesas de votación, por personas no autorizadas por este Código, o fuera de los lugares o términos establecidos.
7. La alteración o falsedad del padrón electoral de mesa o de las boletas de votación.
8. La violación de las mesas o la violencia o amenaza ejercida sobre miembros de la mesa o de la junta de escrutinio, durante el desempeño de sus funciones.
9. La celebración del escrutinio o de la votación en lugar distinto al señalado por el Código y el Tribunal Electoral.
10. La iniciación de la votación después de las doce mediodía, siempre que sufraguen menos del cincuenta por ciento de los electores inscritos en el padrón electoral de la mesa respectiva.
11. La ejecución de actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiere impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad.
12. Que el acta correspondiente no haya incluido, en el escrutinio, la totalidad de las actas de mesa de votación dentro de la circunscripción de que se trate.
13. El cierre de las mesas de votación antes del tiempo estipulado, violando las normas que la reglamentan.

14. La celebración de las elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y en el presente Código.

**Artículo 47.** El artículo 275 del Código Electoral queda así:

Artículo 275. Todo candidato proclamado enfrentará solamente un proceso de impugnación en su contra. En el evento de que exista más de un demandante, las demandas se acumularán en un solo proceso, aunque los hechos no sean los mismos.

**Artículo 48.** El artículo 276 del Código Electoral queda así:

Artículo 276. Para que las causales de impugnación, descritas en los numerales 2 al 14 del artículo 274 de este Código, sean procedentes y la demanda admisible, deberán ser de tal magnitud que afecten el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados.

**Artículo 49.** El artículo 277 del Código Electoral queda así:

Artículo 277. La declaratoria de nulidad de cualquier tipo de elección, con fundamento en el numeral 1 del artículo 274 de este Código, conlleva la celebración de nuevas elecciones de conformidad con la Ley.

En los casos de los numerales 2 al 14 del artículo 274 de este Código, solamente se celebrarán nuevas elecciones cuando se afecte el derecho de los candidatos proclamados y en aquellas mesas donde proceda.

En el evento de que no haya habido proclamación, el Tribunal Electoral comunicará de este hecho al fiscal electoral, para que interponga la acción necesaria, a fin de iniciar un proceso que permita determinar judicialmente lo ocurrido.

Este proceso se surtirá de conformidad con el procedimiento establecido para las nulidades de elecciones y, en el fallo, el Tribunal Electoral ordenará que se subsane el vicio comprobado para que se lleven a cabo las proclamaciones de rigor. El traslado, en estos casos, se dará al presidente de la Junta de Escrutinio respectiva y, en su defecto, a su suplente, o a algún otro miembro de la junta, en su orden. Si otras personas impugnan, se acumularán sus acciones con la del fiscal electoral. Estas otras personas deberán designar un solo apoderado que las represente. Si no lo hiciesen, el Tribunal Electoral lo hará por ellas.

**Artículo 50.** El artículo 278 del Código Electoral queda así:

Artículo 278. La demanda de nulidad de elección o de proclamación deberá interponerse a partir de la fecha en que ocurrió la causal o las causales en que se fundamenta, y hasta tres días hábiles después de la publicación de la proclamación respectiva en el Boletín del Tribunal Electoral.

**Artículo 51.** El artículo 279 del Código Electoral queda así:

Artículo 279. Interpuesta una demanda de nulidad en tiempo oportuno, podrá ser corregida o modificada mientras no venza el término para interponerla.

**Artículo 52.** El artículo 280 del Código Electoral queda así:

Artículo 280. Para que la demanda de nulidad de elección o de proclamación pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Describir los hechos que configuran cada una de las causales, por separado.

2. Identificar la causal o causales en que se fundamenta la demanda, citando los numerales específicos del artículo 274 de este Código.
3. Explicar cómo los hechos configuran la causal o causales invocadas.
4. Acompañar o aducir las pruebas pertinentes.
5. Consignar la fianza al doble de lo que establece el artículo 205-A para impugnación de postulaciones. La Fiscalía Electoral quedará exenta de consignar fianza.

**Artículo 53.** Se adiciona el artículo 280-A al Código Electoral, así:

Artículo 280-A. Admitida la demanda, se aplicará el mismo procedimiento contemplado para la impugnación de postulaciones en los artículos 205-B, 205-C, 205-D, 205-E, 205-F, 205-G y 205-H.

**Artículo 54.** El artículo 281 del Código Electoral queda así:

Artículo 281. No se podrán extender credenciales a ningún candidato cuyo derecho a ser proclamado pudiera resultar afectado por demandas de nulidad, instituidas por este Código y pendientes de decisión por el Tribunal Electoral.

**Artículo 55.** Se adiciona el Artículo 281-A al Código Electoral así:

Artículo 281-A. El hecho de que una demanda de nulidad de elecciones sea rechazada al considerar su admisibilidad o desestimada al decidirse el fondo, en nada afecta la responsabilidad penal que pueda establecerse a través del respectivo proceso penal electoral.

**Artículo 56.** El artículo 282 del Código Electoral queda así:

Artículo 282. El Tribunal Electoral, después de haber decidido todas las demandas de nulidad instituidas por este Código, entregará a los candidatos ganadores sus respectivas credenciales.

**Artículo 57.** Se adiciona el capítulo decimoquinto al título VI del Código Electoral, contentivo de los artículos 296-A, 296-B, 296-C, 296-D y 296-E, así:

#### **Capítulo Decimoquinto**

##### Diputados al Parlamento Centroamericano

Artículo 296-A. En cumplimiento de la Ley 2 de 1994, por la cual se ratificó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, la República de Panamá elegirá, por votación popular, a veinte diputados centroamericanos, cada uno con su respectivo suplente personal, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en este capítulo.

Artículo 296-B. Para postularse como candidato principal o suplente a diputado centroamericano, se requiere cumplir con los requisitos que la Constitución Política y este Código exigen para ser postulado como legislador, con la excepción de que el año de residencia será aplicable al territorio nacional.

Las postulaciones se harán colocando a los candidatos en orden numérico, a fin de que los electores voten por una lista nacional cerrada, y las curules se asignarán de conformidad con lo establecido en el artículo 296-D.

Cada lista nacional cerrada contendrá hasta veinte candidatos, en su orden, postulados a nivel del país como un circuito nacional. Los electores votarán directamente por la lista de su preferencia, seleccionando la casilla del partido correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidentes. El Tribunal Electoral colocará, en un lugar visible de cada centro de votación, cada una de las listas postuladas.

Artículo 296-C. La elección de diputados centroamericanos se llevará a cabo el mismo día de la elección de presidente y vicepresidentes; y los ciudadanos que resulten electos durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos para lo cual tomarán posesión, de conformidad con lo establecido en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y su reglamento.

Artículo 296-D. Las curules de diputados centroamericanos se asignarán a cada partido que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, dependiendo de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial.

El porcentaje de votos válidos, obtenido por cada partido en la elección de presidente y vicepresidentes, será dividido entre un cuociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido político. Dentro de cada partido, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados.

En el evento de que aún quedasen curules por asignar, se adjudicará una por partido entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul, siempre que el partido haya subsistido.

Si después de haber aplicado el procedimiento anterior, quedasen curules por asignar, éstas se adjudicarán a los partidos más votados a razón de una por partido.

**Artículo 296-E.** La asignación de curules de diputados centroamericanos y las respectivas proclamaciones, estarán a cargo de la Junta Nacional de Escrutinio, tan pronto concluya el escrutinio y la proclamación del presidente y vicepresidentes de la República.

**Artículo 58.** Se modifica la denominación del título VII del Código Electoral, así:

**Título VII**

Delitos y Faltas Penales Electorales  
y Faltas Administrativas

**Artículo 59.** Se modifica la denominación del capítulo primero del título VII del Código Electoral, así:

**Capítulo Primero**

Delitos Penales Electorales

**Artículo 60.** Se modifica la denominación de la sección 1a. del capítulo primero del título VII del Código Electoral, así:

**Sección 1a.**

Delitos contra la Libertad del Sufragio

**Artículo 61.** El artículo 297 del Código Electoral queda así:

Artículo 297. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a dos años, a los que:

1. Coarten el derecho de libre inscripción y de renuncia de un partido legalmente constituido o en formación.
2. Paguen, prometan pagar, reciban dinero o cualquier otro tipo de objetos materiales, por inscribirse o renunciar de un partido legalmente constituido o en formación.
3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de los partidos legalmente constituidos o en formación.
4. Falsifiquen inscripciones de miembros de un partido político o partido en formación, o las obtengan mediante engaño.
5. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse u obtener, guardar y presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
6. Violen, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.

**Artículo 62.** El artículo 298 del Código Electoral queda así:

Artículo 298. Se sancionará con veinticinco a trescientos sesenta y cinco días-multa y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a quienes:

1. Se hagan pasar por otro y firmen una hoja de adhesión o autentiquen adhesiones falsas, con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.
2. Se inscriban como adherentes a una postulación sin tener derecho, o a cambio de dinero u objetos materiales.
3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de adherentes de candidatos de libre postulación.

**Artículo 63.** El artículo 299 del Código Electoral queda así:

Artículo 299. Se sancionará con pena de prisión de seis meses

a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

1. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, violencia, intimidación o cualquier otro medio.
2. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de uno o más electores, o las boletas con las cuales deben emitir el voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.
3. Ejerzan coacción u obliguen, a los servidores públicos o a los empleados de empresas privadas, mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza, a asistir o a realizar trabajos para candidatos o partidos en determinada actividad partidista.
4. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen, u obstruyan el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.
5. Despidan, trasladen, o en cualquier forma desmejoren, de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a una persona que opte por un cargo de representación popular, desde el momento de su postulación hasta tres meses después de la fecha de cierre del período electoral.
6. Incumplan la orden de reintegro emanada del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 210 de este Código.
7. Ordenen el cierre, total o parcial, de una oficina pública, para que los funcionarios que en ella laboran lleven a cabo actividades partidistas, destinadas a

favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partido político. Si no hubiese ninguna orden escrita para el cierre total o parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia, será el responsable por el delito contemplado en este numeral.

**Artículo 64.** El artículo 300 del Código Electoral queda así:

Artículo 300. Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos a cinco años, a los funcionarios electorales que:

1. Suspendan o alteren ilegalmente el curso de la votación.
2. Obstaculicen en forma grave el ejercicio del sufragio.

**Artículo 65.** El artículo 301 del Código Electoral queda así:

Artículo 301. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año o con cincuenta a doscientos días-multa y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a dos años, a los que indebidamente rehúsen expedir el certificado de residencia, o expidan certificado de falsa residencia, a un aspirante a candidato o a cualquier ciudadano que lo requiera para fines electorales.

**Artículo 66.** Se modifica la denominación de la sección 2a. del capítulo primero del título VII del Código Electoral, así:

**Sección 2a.**

Delitos contra la Honradez del Sufragio

**Artículo 67.** El artículo 303 del Código Electoral queda así:

**Artículo 303.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a dos años, a quienes:

1. Posean o entreguen ilícitamente, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas únicas de votación para que el elector sufrague.
2. Emitan su voto en una elección sin tener derecho para ello.

**Artículo 68.** El artículo 304 del Código Electoral queda así:

**Artículo 304.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

1. Impidan que los ciudadanos ejerzan el derecho al sufragio.
2. Falsifiquen o alteren cédulas de identidad personal o suplanten la persona a quien le corresponda una cédula, con el propósito de producir fraudes electorales.
3. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular, cédulas de identidad personal falsas o duplicadas, con el propósito de producir fraudes electorales.
4. Voten más de una vez en la misma elección.
5. Compren o soliciten voto por pago o promesa de dinero u objetos materiales para el elector.
6. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación.
7. Incurran en prohibiciones contempladas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 2 de este Código.

**Artículo 69.** El artículo 305 del Código Electoral queda así:

Artículo 305. Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años, a los funcionarios electorales que permitan sufragar a personas que no aparezcan en el padrón electoral respectivo, o nieguen la admisión de un elector inscrito, salvo las excepciones correspondientes.

**Artículo 70.** El artículo 306 del Código Electoral queda así:

Artículo 306. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a dos años o con veinticinco a trescientos sesenta y cinco días-multa y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que vendan su voto o lo emitan por dinero u objetos materiales.

**Artículo 71.** Se adiciona el artículo 306-A al Código Electoral, así:

Artículo 306-A. Se sancionará con cincuenta a quinientos días-multa a los que dolosamente se hagan empadronar en el censo electoral o inscribir en el padrón electoral, en un corregimiento distinto al de su residencia. La sanción se agravará con el doble, para el que haya instigado la comisión de este delito.

**Artículo 72.** Se adiciona la sección 3a. al capítulo primero del título VII del Código Electoral, así:

**Sección 3a.****Delitos contra la Eficacia del Sufragio**

**Artículo 306-B.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que, a sabiendas:

1. Participen de la elaboración de actas de votación con personas no autorizadas legalmente para ello, o fuera de los lugares y términos legales reglamentarios.
2. Alteren o modifiquen, por cualquier medio ilícito, el resultado de una votación o elección.
3. Destruyan, se apoderen o retengan una o varias urnas de votación, con el fin de variar los resultados.

**Artículo 306-C.** Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos a cinco años, a los funcionarios electorales que:

1. Se apropien, retengan, oculten o destruyan documentos o materiales electorales, necesarios para el libre ejercicio del sufragio o para los resultados de la elección.
2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber, durante el proceso electoral.

**Artículo 306-D.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año o con cien a trescientos sesenta y cinco días-multa y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años, al empleador o funcionario que impida, a un trabajador o a un servidor público, designado como funcionario electoral,

cumplir a cabalidad con sus funciones, o adopte represalias contra éste.

**Artículo 73.** Se adiciona la sección 4a. al capítulo primero del título VII del Código Electoral, así:

**Sección 4a.**

Delitos contra la Administración  
de la Justicia Electoral

**Artículo 306-E.** Se sancionará con pena de prisión de seis a dieciocho meses, a quienes:

1. Denuncien una infracción electoral punible, a sabiendas de que no se ha cometido o simulen pruebas o indicios de ella, que puedan servir de motivo a una instrucción judicial de naturaleza penal electoral.
2. Afirmen una falsedad, nieguen o callen la verdad, en todo o en parte, de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, en calidad de testigo, perito, intérprete o traductor, ante la autoridad competente de la jurisdicción electoral.

**Artículo 74.** Se adiciona el capítulo tercero al título VII del Código Electoral con la siguiente denominación:

**Capítulo Tercero**  
Faltas Administrativas

**Artículo 75.** Se reubica el artículo 311 en el capítulo tercero, adicionado al título VII del Código Electoral.

**Artículo 76.** Se adiciona el artículo 311-A al capítulo tercero del título VII del Código Electoral, así:

**Artículo 311-A.** Se sancionará con multa de cincuenta a mil balboas, a quienes:

1. Se inscriban como adherentes de más de una candidatura de libre postulación.
2. Se inscriban como adherentes más de una vez, con el mismo candidato o partido en formación.
3. Se inscriban en más de un partido en formación, en el mismo periodo anual de inscripción de miembros.
4. Promuevan impugnaciones temerarias.

**Parágrafo.** En los casos de inscripción múltiple en partidos, contemplados en los numerales 2 y 3, se sancionará, además, con inhabilitación para inscribirse en partido político en formación o legalmente reconocido, por un período de dos a cinco años.

**Artículo 77.** Se adiciona el artículo 311-B al capítulo tercero del título VII del Código Electoral, así:

**Artículo 311-B.** Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas, a quienes ejerzan el sufragio en contravención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de este Código.

**Artículo 78.** Se adiciona el artículo 311-C al capítulo tercero del título VII del Código Electoral, así:

**Artículo 311-C.** Serán sancionadas con multa de cincuenta a mil balboas y el decomiso, suspensión o remoción de la propaganda, las personas que violen las disposiciones contempladas en el capítulo tercero del título V de este Código, sobre propaganda electoral.

La sanción que quepa a los medios de comunicación social e imprentas, en los casos aquí contemplados, consistirá en multa de mil a diez mil balboas.

**Artículo 79.** Se adiciona el artículo 311-D al capítulo tercero del título VII del Código Electoral, así:

Artículo 311-D. Las personas y los medios de comunicación social que violen lo dispuesto en los artículos 166-H, 166-I y 166-J de este Código, serán sancionados con multa de cinco mil a veinticinco mil balboas.

**Artículo 80.** La denominación del capítulo cuarto del título VII del Código Electoral queda así:

**Capítulo Cuarto**  
Sanciones Especiales

**Artículo 81.** Se reubican los artículos 312 y 313 del Código Electoral, en el nuevo capítulo cuarto del título VII de este Código.

**Artículo 82.** Se adiciona el capítulo quinto al título VII del Código Electoral, con la siguiente denominación:

**Capítulo Quinto**  
Normas Generales

**Artículo 83.** Se reubican los artículos 314, 316 y 317 del Código Electoral, en el capítulo quinto del título VII de este Código.

**Artículo 84.** El artículo 315 del Código Electoral queda así:

Artículo 315. La acción penal y la pena prescriben de la siguiente manera:

1. Para los delitos electorales, a los tres años.
2. Para las faltas electorales, a los dos años.
3. Para las faltas administrativas, al año.

**Artículo 85.** El artículo 319 del Código Electoral queda así:

Artículo 319. Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de las partes, salvo los casos en que se autorice que se promuevan de oficio.

Cada persona o partido político con interés legítimo, puede hacerse parte en el proceso o en las demandas de nulidad de las elecciones.

**Artículo 86.** El artículo 333 del Código Electoral queda así:

Artículo 333. Cualquier partido o candidato afectado podrá hacerse parte en las impugnaciones de inscripciones en partidos políticos constituidos o en formación, de candidaturas, de adherentes a candidaturas, de proclamaciones y de entrega de credenciales, así como en las demandas de nulidad de las elecciones.

El interesado se constituirá parte mediante escrito que se presentará en cualquier tiempo, pero en ningún caso se retrotraerá la actuación. En las impugnaciones de adherentes a candidatos de libre postulación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 422, en cuanto al plazo de que dispone el adherente afectado por la impugnación.

**Artículo 87.** Se adiciona la sección 4a. al capítulo noveno del título VIII del Código Electoral, así:

**Sección 4a.****Procedimiento para Faltas Administrativas**

**Artículo 461-A.** Las resoluciones en que se impongan multas por faltas administrativas conforme a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 311-A, serán dictadas por el director provincial de Organización Electoral respectivo, y estarán sujetas únicamente al recurso de apelación ante el director general de Organización Electoral. Las multas así impuestas se harán efectivas a través del municipio donde resida el infractor, luego de que el Tribunal Electoral comunique al tesorero municipal que proceda a cobrar su importe. Los tesoreros informarán trimestralmente, al Tribunal Electoral, del estado de la gestión de sus cobros. Las multas serán para el beneficio de la junta comunal respectiva.

Las resoluciones que expidan los magistrados del Tribunal Electoral estarán sujetas al recurso de reconsideración, y las multas ingresarán al Tesoro Nacional.

**Artículo 461-B.** Las resoluciones en que se impongan multas por faltas administrativas conforme a los artículos 311-C y 311-D, las impondrá el Tribunal Electoral y serán resoluciones motivadas, previa denuncia de parte afectada y traslado al fiscal electoral, y quedan sujetas al recurso de reconsideración.

**Artículo 88.** Se modifica el artículo 465 del Código Electoral, así:

**Artículo 465.** Será aplicable, a los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, lo dispuesto en el artículo 312, libro I, del Código Judicial.

El fiscal electoral tiene la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas y restricciones que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; además, derecho a placa especial y pasaporte diplomático.

**Artículo 89.** Se adicionan los siguientes párrafos al artículo 12 de la Ley 100 de 1974, así:

Artículo 12. ...

...

**Parágrafo 2.** Los nacimientos de los hijos de padres o madres darienitas, residentes en la provincia de Darién que, por razones de salud, ocurran en la provincia de Panamá, se anotarán como ocurridos en la provincia de Darién.

**Parágrafo 3.** Los nacimientos de los hijos de padres o madres de las comarcas, residentes en ellas, que ocurran fuera de su territorio, se anotarán como ocurridos en las comarcas.

Dichos nacimientos se anotarán en libros especiales que, para tales efectos, se tendrán en los hospitales de la provincia de Panamá. Para que tal inscripción se efectúe, es necesario que los padres y/o madres prueben, por medio de certificado expedido por el corregidor o el alcalde correspondiente, su residencia en la provincia de Darién o en alguna de las comarcas.

El Tribunal Electoral tomará las medidas del caso, a fin de proporcionar, a los hospitales respectivos, los referidos libros.

Estos párrafos se podrán aplicar optativamente en el resto del país.

**Artículo 90.** Se modifica el artículo 13 de la Ley 4 de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, así:

Artículo 13. El Tribunal Electoral tendrá las estructuras

administrativas que se establezcan y reglamenten por Sala de Acuerdos.

**Artículo 91.** El artículo 19 de la Ley 4 de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral queda así:

Artículo 19. Se dejará constancia escrita de las deliberaciones de la Sala de Acuerdos, mediante actas que serán firmadas por los magistrados y refrendadas por el director ejecutivo.

**Artículo 92.** Se modifica el artículo 20 de la Ley 4 de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, así:

Artículo 20. A las deliberaciones de la Sala de Acuerdos podrán asistir, además de los magistrados, el director ejecutivo, los funcionarios y demás personas, según lo estimen conveniente los magistrados, para su ilustración o asesoramiento.

**Artículo 93.** Se adiciona el artículo 29-A dentro del capítulo V de la Ley 4 de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, así:

Artículo 29-A. De conformidad con el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, y con el fin de contribuir al desarrollo de un servicio profesional eficiente y estable dentro de la jurisdicción electoral, se instituye la carrera electoral en el Tribunal Electoral y en la Fiscalía Electoral, la cual será reglamentada mediante una ley especial.

**Artículo 94.** (Transitorio). En vista de que la presente Ley deroga, modifica, reubica, adiciona e introduce artículos nuevos al Código Electoral y quedan numerosos artículos sin alteración, se faculta al Tribunal Electoral, para que elabore una ordenación

sistemática de la legislación electoral, que contendrá las disposiciones no reformadas y las nuevas disposiciones aprobadas en esta Ley en forma de texto único. Se adoptará una numeración corrida de artículos dentro de los títulos, capítulos y secciones y se harán las concordancias respectivas.

El Tribunal Electoral ordenará la impresión del nuevo texto del Código Electoral, en la Gaceta Oficial, con cargo al Presupuesto del Ministerio de la Presidencia.

**Artículo 95.** Esta Ley adiciona los artículos 69-A, 81-A, 116-A, 119-A, 160-A, 161-A, 161-B, 161-C, 161-D, 166-A, 166-B, 166-C, 166-D, 166-E, 166-F, 166-G, 166-H, 166-I, 166-J, 182-A, 205-A, 205-B, 205-C, 205-D, 205-E, 205-F, 205-G, 205-H, un párrafo y un parágrafo al artículo 260, 280-A, 281-A, 296-A, 296-B, 296-C, 296-D, 296-E, 306-A, 306-B, 306-C, 306-D, 306-E, 311-A, 311-B, 311-C, 311-D, 461-A, 461-B; el Capítulo Decimoprimero al Título III, la Sección 1a. y 2a. al Capítulo Primero del Título V, el Capítulo Tercero al Título V, el Capítulo Cuarto al Título V, el Capítulo Decimoquinto al Título VI, el Capítulo Tercero y el Capítulo Quinto al Título VII y la sección 3a. al Capítulo Primero del Título VII; la Sección 4a. al Capítulo Primero del Título VII y la Sección 4a. al Capítulo Noveno del Título VIII. Modifica los artículos 6, 25, 53, 54, 58, 66, 70, 75, 79, 82, 85, 86, 99, 119, 168, 171, 182, 198, 205, 261, 248 en el numeral 7, 251 en el numeral 7, 254, 259, 261, 270, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 297, 298, 299, 300, 301, 303, 304, 305, 306, 315, 319, 333 y 465; la denominación del Capítulo Decimoprimero del Título VI, el Título VII, el Capítulo Primero del Título VII, la Sección 1a. del Capítulo Primero del Título VII, la Sección 2a. del Capítulo Primero del Título VII y el Capítulo Cuarto del Título VII. Reubica los artículos 311, 312, 313, 314, 316 y 317. Deroga los artículos 57, 63, 64, el numeral 10 del 73, los artículos 77, 78,

102, 283, 284, 302, 381, 434, 435 y 437, la Sección 3a. del Capítulo Séptimo del Título VIII y las demás denominaciones de la Sección 1a. y 2a. del Capítulo Decimoprimer del Título VI, todas del Código Electoral. Modifica los artículos 13, 19 y 20; adiciona el artículo 29-A a la Ley 4 de 1978, dos párrafos al artículo 12 de la Ley 100 de 1974 y deroga toda disposición legal y reglamentaria que le sea contraria.

**Artículo 96.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CESAR A. PARDO R.  
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA ,14 DE JULIO DE 1997

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.  
Ministro de la Presidencia

ORGANO EJECUTIVO  
DECRETO EJECUTIVO No.159  
(De 15 de julio de 1997)

**"Por el cual se nombra al Defensor del Pueblo"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 9 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, por la cual se crea la Defensoría del Pueblo, dispone que la Asamblea Legislativa, una vez elija uno de los candidatos al cargo de Defensor del Pueblo, remitirá el nombre de la persona escogida al Presidente de la República, para que perfeccione su nombramiento.